

el entrenamiento indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.— Los gastos de dicho viaje serán sufragados con cargo al Fondo de Becas de las Compañías Contratistas con quienes Petróleos del Perú —PETROPERU S.A.— tiene suscrito un Compromiso de Cooperación Técnica.

3.— El funcionario autorizado deberá presentar a la Gerencia General de la Empresa un informe de su misión a más tardar a los diez (10) días útiles de reintegrarse a su cargo.

4.— La presente Resolución no dará lugar a exoneración de impuestos de Aduana de ninguna clase o denominación.

Regístrese y comuníquese.

FERNANDO MONTERO ARAMBURU, Ministro de Energía y Minas.

## MARINA

### AUTORIZAN A INGENIERO DEL SIMA-CALLAO VIAJAR A EE.UU.

RESOLUCION SUPREMA N° 0163—83—MA/MM

Lima, 24 de Febrero de 1983

Visto el Memorandum N° DES—83—174 de fecha 21 de Febrero de 1983 del Director Ejecutivo de SIMAPERU S. A. en el cual solicita autorización para el viaje en Comisión de Servicio del Ingeniero Carlos DE LA TORRE UGARTE Rodríguez de la dotación de SIMA—CALLAO a la Ciudad de Nueva Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, desde el 28 de Febrero al 04 de Marzo de 1983, a efectos de comparecer en el proceso judicial seguido por SIMA PERU S. A. contra la Compañía Superior Air Products, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios;

Estando a lo acordado por el Directorio de los Servicios Industriales de la Marina, SIMA PERU S. A., en su Sesión del 16 de Febrero de 1983. Acta N° 492:

SE RESUELVE:

1°. — Autorizar al Ingeniero Carlos DE LA TORRE UGARTE Rodríguez de la dotación de SIMA CALLAO para que viaje en Comisión del Servicio a la Ciudad de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de Norteamérica por el período comprendido desde el 28 de Febrero al 04 de Marzo de 1983, con la finalidad a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

2°. — SIMA PERU S. A. cubrirá los respectivos pasajes de ida y vuelta así como los viáticos correspondientes según Escala aprobada por el Decreto Supremo N° 163—81—EF de fecha 24 de Julio de 1981, con reducción del 10% de los mis-

mos según lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 202—82—EFO de fecha 25 de Junio de 1982.

3°. — la presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración ni a liberación de impuestos de ninguna clase o denominación, debiendo ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" conforme lo dispone el artículo 128° de la Ley N° 28556.

4°. — La presente Resolución será refrendada por el Ministro de Marina.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D. O. P.).

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Marina.

## EDUCACION

### APRUEBAN REGLAMENTO DE INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES

DECRETO SUPREMO N° 07—83—ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha formulado el Reglamento de Institutos y Escuelas Superiores de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria y Especial de la Ley General de Educación N° 23384;

Que es necesario normar la Educación Superior, en lo correspondiente al Artículo 62° y 63°, que constituye el Cuarto Nivel del Sistema Educativo; De conformidad con el Artículo 211, inciso 11°, de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°. — APRUEBASE el Reglamento de Institutos y Escuelas Superiores, que consta de setentiseis artículos y siete disposiciones transitorias.

Artículo 2°. — AUTORIZASE al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

## REGLAMENTO DE INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

#### DEL CONTENIDO Y ALCANCES

**Artículo 1°.**— El presente Reglamento norma los aspectos pedagógicos y administrativos de los Institutos y Escuelas Superiores de conformidad con la Ley General de Educación N° 233384.

**Artículo 2°.**— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son cumplidas por los Organos del Ministerio de Educación y por todos los Institutos y Escuelas Superiores señalados en los Artículos 62° y 63° de la Ley General de Educación N° 233384 con excepción de los Institutos Superiores Pedagógicos, que se rigen por su propio Reglamento.

##### CAPITULO II

#### DE LOS OBJETIVOS

**Artículo 3°.**— Son objetivos de los Institutos y Escuelas Superiores:

- Formar profesionales, técnicos y expertos calificados que a su preparación unan la adecuada formación humanista y científica;
- Contribuir a la permanente actualización profesional del personal calificado al servicio del país; y
- Ofrecer educación superior en humanidades, ciencias y artes.

### TITULO SEGUNDO

#### DEL ESTUDIANTE

##### CAPITULO I

#### DE LOS DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 4°.**— Son derechos del estudiante:

- Recibir la formación integral correspondiente al perfil profesional establecido para la carrera que está cursando, de acuerdo a la estructura curricular básica;
- Ser tratado con dignidad, respeto y sin discriminación, y ser informado de las disposiciones que le conciernen como estudiante;
- Recibir en forma gratuita los servicios educativos en los Institutos y Escuelas Superiores del Estado de acuerdo a las normas del presente Reglamento; y
- Recibir estímulos en mérito al cumplimiento de sus deberes y acciones extraordinarias.

**Artículo 5°.**— Son deberes del estudiante:

- Cumplir las disposiciones reglamentarias de la Educación Superior y las internas de la Institución Educativa;

- Participar en forma responsable en las actividades educativas, absteniéndose de intervenir en actividades político-partidistas dentro de la Institución y en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres o que atenten contra la salud física o mental;

- Contribuir al mantenimiento y conservación de los ambientes, talleres, equipos, laboratorios, mobiliario y demás instalaciones de la institución;

- Cultivar las buenas relaciones interpersonales contribuyendo al mantenimiento de un clima institucional propicio; y

- No usar el nombre del Instituto o Escuela Superior donde estudia en actividades no autorizadas por la Dirección.

##### CAPITULO II

#### DE LOS ESTIMULOS Y SANCIONES

**Artículo 6°.**— Se reconocen los méritos de los estudiantes por acciones extraordinarias, dentro y fuera de la institución; se premian con estímulos consistentes en diplomas de mérito, resoluciones de felicitación, becas de estudio y viajes.

**Artículo 7°.**— Son acciones extraordinarias aquellas que sobresalen en el orden académico, cívico, patriótico, moral, social o en favor de la comunidad.

**Artículo 8°.**— La gratuidad en los Institutos y Escuelas Superiores del Estado es un estímulo a la dedicación y aprovechamiento de los estudiantes. Esta gratuidad consiste en la exención del pago de derechos de matrícula, pensión de enseñanza y pago de evaluaciones. Se suspende por desaprobación del semestre académico. Recuperan la gratuidad los estudiantes repientes que aprueban el nuevo semestre académico.

**Artículo 9°.**— Las sanciones que se aplican a los estudiantes por incumplimiento de sus deberes son:

- Amonestación verbal o escrita del profesor;
- Amonestación verbal o escrita del Director;
- Suspensión; y
- Separación de la Institución.

En la aplicación de sanciones a los estudiantes se evita la humillación y se brinda la orientación correspondiente para su recuperación.

Las instancias de apelación para las sanciones son las Direcciones Departamentales o Zonales de Educación.

**Artículo 10°.**— El Reglamento Interno de la Institución establece el procedimiento de otorgamiento de estímulos y la aplicación de sanciones.

##### TITULO III

#### DEL REGIMEN ACADEMICO

##### CAPITULO I

#### DE LAS CARRERAS

**Artículo 11°.**— La determinación de las carreras que ofrecen los Institutos y Escuelas Superiores

## El Peruano

se realizan con participación de las instituciones públicas y privadas competentes y es coordinada por el Ministerio de Educación, compatibilizando las prioridades sectoriales y regionales con la demanda social de la educación. Su duración depende del carácter y profundidad de los estudios. En ningún caso es menor de cuatro semestres académicos.

**Artículo 12°.**— La segunda especialización profesional tiene una duración mínima de cuatro semestres académicos. Toda ulterior especialización profesional tiene una duración mínima de dos semestres académicos.

##### CAPITULO II

#### DEL CURRÍCULUM DE ESTUDIOS

**Artículo 13°.**— Los Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras que requieren no menos de cuatro ni más de seis semestres académicos desarrollan sus perfiles profesionales de acuerdo con una Estructura Curricular Básica que es aprobada por el Ministerio de Educación. El organismo especial del Ministerio de Educación a que se refiere el Artículo 62° de la Ley General de Educación es la Dirección General de Educación Superior, la que cuenta con un Comité para los efectos de la coordinación con las instituciones públicas y privadas y los colegios profesionales.

**Artículo 14°.**— Los Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras que requieren una duración de siete o más semestres académicos desarrollan sus perfiles profesionales de acuerdo con una Estructura Curricular Básica aprobada por el Ministerio del Sector correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Educación.

**Artículo 15°.**— El desarrollo de proyectos experimentales y la experimentación de planes y programas de estudio, sistemas de organización y evaluación requieren para su aprobación el mismo procedimiento para la creación o reconocimiento de los Institutos y Escuelas Superiores, previa presentación del correspondiente plan de experimentación.

**Artículo 16°.**— El estudio de la Constitución Política del Perú y de los derechos humanos es obligatorio en los Institutos y Escuelas Superiores.

##### CAPITULO III

#### DE LA PRACTICA PROFESIONAL

**Artículo 17°.**— La práctica profesional tiene por finalidad la aplicación de conocimientos y la ejercitación de habilidades y destrezas técnicas en condiciones reales de producción de bienes y/o prestación de servicios, con el propósito de asimilar experiencias y afianzar el logro de los requisitos exigidos en el perfil profesional.

**Artículo 18°.**— La aprobación de la práctica profesional es requisito para obtener el Título correspondiente.

**Artículo 19°.**— Los Directores de los Institutos y Escuelas Superiores celebran convenios con las

empresas públicas, privadas, cooperativas y otras, con la finalidad de garantizar y asegurar el desarrollo de la práctica profesional de los estudiantes.

**Artículo 20°.**— Las prácticas profesionales se realizan preferentemente en las empresas. También se pueden llevar a cabo en los mismos Institutos y Escuelas Superiores a través de sus propios proyectos de producción o servicios.

##### CAPITULO IV

#### DEL PLANEAMIENTO Y ORGANIZACION DEL TRABAJO EDUCATIVO

**Artículo 21°.**— El trabajo educativo se organiza por semestres académicos, cada uno de los cuales tiene una duración mínima de diecinueve semanas que incluyen las acciones de programación, ejecución y evaluación del trabajo educativo.

El periodo de ejecución y evaluación, tiene una duración mínima de diecisiete semanas.

**Artículo 22°.**— El semestre académico inicial del año comienza el primer día útil de marzo y el semestre académico final termina el 20 de diciembre. Cualquier modificación se autoriza por Resolución Ministerial.

**Artículo 23°.**— La organización del trabajo educativo semestral comprende:

- Periodo de programación, destinado al desarrollo de las acciones preparatorias previas al periodo de ejecución curricular;
- Periodo de ejecución y evaluación curricular, destinado al desarrollo de las acciones educativas necesarias para el logro de los objetivos de aprendizaje e institucionales; y
- Periodo de reajuste y finalización, destinado a los reajustes del proceso de aprendizaje y a la elaboración de documentos académicos y otros que se requieran.

**Artículo 24°.**— El Plan de Trabajo Anual de los Institutos y Escuelas Superiores es elaborado, ejecutado y evaluado por el personal directivo, docente y administrativo. Corresponde su aprobación al Director de la Institución antes del inicio de las acciones educativas.

**Artículo 25°.**— El Plan de Trabajo Anual incluye el programa de investigación con el propósito de:

- Actualizar periódicamente informaciones sobre la realidad económica social y cultural, con la finalidad de orientar el diagnóstico situacional del ámbito de influencia;
- Propiciar el mejoramiento constante de métodos y materiales educativos; y
- Contribuir al desarrollo de tecnologías adecuadas.

**Artículo 26°.**— La supervisión educativa de los Institutos y Escuelas Superiores se rige a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa y a normas específicas.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION Y BIENESTAR DEL EDUCANDO

**Artículo 27°**— Los Servicios de Orientación y Bienestar del Educando en los Institutos y Escuelas Superiores se ofrecen en forma permanente como acciones inherentes al proceso educativo.

**Artículo 28°**— Son objetivos de la Orientación y Bienestar del Educando:

a. Promover la afirmación de valores ético-sociales que fundamenten el desarrollo personal y social de los estudiantes;

b. Fortalecer actitudes cívico-patrióticas orientadas a lograr la conciencia e identidad nacional y aquellas destinadas a preparar al estudiante para el ejercicio de la vida democrática;

c. Contribuir al fortalecimiento de hábitos principalmente de trabajo, que permitan al estudiante un mejor ordenamiento de su vida personal, familiar y socio-comunal;

d. Contribuir a la adquisición de hábitos y técnicas que permitan el mejor desarrollo y empleo de las aptitudes del estudiante para su eficiente desenvolvimiento académico;

e. Orientar profesionalmente al educando en función de sus aptitudes e intereses y de las posibilidades y proyecciones del mercado laboral;

f. Promover y desarrollar servicios destinados a la conservación y mejoramiento de la salud y otros aspectos del bienestar del estudiante, con la contribución de instituciones de la comunidad; y

g. Proporcionar la generación de recursos económicos que aseguren al estudiante la estabilidad y continuidad de sus estudios.

**Artículo 29°**— Las acciones de los Servicios de Orientación y Bienestar del Educando se realizan a través de programas de orientación personal, académica, profesional y social, siendo responsables los profesores de la permanente orientación de los estudiantes durante el proceso educativo y de participar en las actividades programadas para tal fin.

CAPITULO VI

DE LA EVALUACION, PROMOCION, CERTIFICACION Y TITULACION

**Artículo 30°**— La evaluación académica del estudiante se realiza en forma integral, flexible y permanente. Sus objetivos son:

a. Conocer los logros alcanzados por el estudiante y obtener información acerca de los factores determinantes y concurrentes que influyen en el proceso de enseñanza-aprendizaje, a fin de

adoptar las medidas que permitan alcanzar los objetivos del trabajo educativo;

b. Estimular el esfuerzo del educando, brindándole los incentivos necesarios para el desarrollo de sus potencialidades; y

c. Proporcionar información oportuna sobre el avance y logros del aprendizaje.

**Artículo 31°**— La evaluación del educando se realiza en función del perfil profesional y de los planes curriculares asegurando objetividad, validez y confiabilidad en la medición del aprendizaje.

**Artículo 32°**— La escala de calificación es vigesimal. El calificativo mínimo aprobatorio es ONCE (11) para todas las asignaturas, actividades y práctica profesional. En todos los casos la fracción 0.5 o más se considera como una unidad a favor del alumno.

**Artículo 33°**— La promoción de los estudiantes es semestral.

**Artículo 34°**— Al término del semestre académico la situación de los estudiantes de acuerdo a sus evaluaciones es la siguiente:

a. Son promovidos si han aprobado todas las asignaturas del semestre académico;

b. Son repitentes si han desaprobado el cincuenta por ciento (50%) o más del total de asignaturas del semestre académico; y

c. Rinden evaluación de recuperación antes del inicio del semestre académico siguiente, los estudiantes que han desaprobado un número menor de asignaturas al establecido en el acápite anterior.

**Artículo 35°**— Después de la evaluación de recuperación, la situación de los estudiantes es la siguiente:

a. Son promovidos si aprueban todas las asignaturas o tienen una signatura desaprobada, la misma que llevará como asignatura de cargo;

b. Repiten el semestre académico si tienen dos o más asignaturas desaprobadas.

**Artículo 36°**— La convalidación o revalidación de estudios realizados en el extranjero se tramita a través del Instituto o Escuela Superior donde se solicita la matrícula. Las autoriza por Resolución Directoral, la Dirección General de Educación Superior del Ministerio de Educación.

**Artículo 37°**— La convalidación de estudios realizados en el extranjero consistente en reconocer a dichos estudios el mismo valor que los cursados en el Perú, sin previas evaluaciones. Procede sólo en los casos de los países con los cuales el Perú tiene convenio suscrito con este fin.

**Artículo 38°**— La revalidación consistente en reconocer el mismo valor a parte de los estudios realizados en el extranjero y en evaluar las asignaturas que no figuran en los certificados que presente el interesado, de acuerdo a los planes y programas curriculares de los Institutos y Escuelas Superiores.

Procede en los casos de países con los cuales el Perú no tiene convenio suscrito para la convalidación de estudios.

Se regula por la norma específica que dicte el Ministerio de Educación.

**Artículo 39°**— Los Institutos y Escuelas Superiores expiden a solicitud del interesado certificaciones progresivas de carácter ocupacional, en aquellas carreras que consideren este tipo de certificación.

**Artículo 40°**— Los Institutos y Escuelas Superiores otorgan título de profesionales, Técnico y Experto en sus respectivos ramos, así como los de segunda y ulterior especialización profesional. También otorgan, a solicitud del interesado, los certificados correspondientes. Los Títulos otorgados en Educación Superior se expiden a nombre de la Nación.

Las normas y procedimientos para el otorgamiento e inscripción de títulos se establece en el reglamento específico.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE GOBIERNO

CAPITULO I

DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES

**Artículo 41°**— Los Institutos y Escuelas Superiores por su carácter son: tecnológicos, humanísticos, científicos y artísticos; y, por el tipo de gestión, estatales y no estatales.

**Artículo 42°**— Son Estatales los Institutos y Escuelas Superiores creados y sostenidos por el Estado, a través del Ministerio de Educación, otros Ministerios, organismos públicos, gobiernos regionales y Municipalidades; y, no estatales, los promovidos por personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

**Artículo 43°**— El Ministerio de Educación crea o reconoce los Institutos y Escuelas Superiores por Resolución Ministerial, cuando la duración de los estudios requiere no menos de cuatro ni más de seis semestres académicos y determina su régimen académico, económico y de gobierno.

**Artículo 44°**— Requieren Decreto Supremo para su creación o reconocimiento los Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras de siete o más semestres académicos. Es expedido por conducto del Ministerio de Sector correspondiente, previo informe del Ministerio de Educación, y aprueba los estatutos y determina el régimen académico, económico y de gobierno.

**Artículo 45°**— Los Institutos y Escuelas Superiores requieren para ofrecer los estudios de segunda y de ulterior especialización profesional, autorización por Decreto Supremo expedido por conducto del Ministerio de Educación.

**Artículo 46°**— El reconocimiento de los Institutos y Escuelas Superiores No Estatales se sustenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Proyecto aprobado por Resolución Ministerial:

— Del Ministerio de Educación cuando se trate de Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras de cuatro a seis semestres académicos; o

— Del Ministerio del Sector correspondiente, con informe favorable del Ministerio de Educación, en el caso de Institutos y Escuelas Superiores que ofrecen carreras de siete o más semestres académicos.

b. Local especialmente construido o acondicionado para el servicio educativo y que reúna condiciones de seguridad y salubridad;

c. Mobiliario, equipo y materiales de acuerdo a las carreras que se propone ofrecer la institución;

d. Personal que reúna los requisitos necesarios para servir en el nivel de Educación Superior;

e. Proyecto de presupuesto de operación e inversión; y

f. Perfiles, planes y programas curriculares de las carreras que se proponen ofrecer.

**Artículo 47°**— La creación de Institutos y Escuelas Superiores a cargo del Sector Educación se genera o canaliza a través de la Dirección General de Educación Superior, la que propone la expedición de la Resolución Ministerial o Decreto Supremo correspondiente.

**Artículo 48°**— El Estado otorga prioridad al establecimiento de Institutos Superiores Tecnológicos destinados a formar personal idóneo para el desarrollo y la utilización de las tecnologías apropiadas a las actividades de producción y servicios de la región.

**Artículo 49°**— Los Institutos y Escuelas Superiores pueden desarrollar actividades de producción de bienes y/o prestación de servicios que generen ingresos propios, sólo en el orden al cumplimiento de sus fines.

**Artículo 50°**— Los Institutos y Escuelas Superiores que infrinjan las disposiciones de la Ley General de Educación, del presente Reglamento y demás disposiciones que se dicten serán sancionadas, según los casos, con amonestación, multa y clausura definitiva.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

**Artículo 51°**— El Director es la primera autoridad de la Institución responsable de la programación, organización, conducción, desarrollo, supervisión, evaluación y control de todas las acciones técnico - pedagógicas y administrativas y de los diferentes servicios que brinda la Institución.

**Artículo 52°**— Son requisitos básicos para ser Director:

a. Ser peruano;

b. Poser título profesional de preferencia en carreras que oferta la institución;

c. Acreditar los requisitos complementarios que señalen las normas específicas.

Artículo 53:— Son funciones generales del Director;

a. Representar legalmente a la Institución;

b. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y funcionamiento de la institución, así como proyectar su desarrollo;

c. Velar por el cumplimiento de las disposiciones técnico pedagógicas y administrativas que emanan del Ministerio de Educación y complementarias con las medidas requeridas;

d. Organizar y dirigir el servicio de supervisión educativa;

e. Convocar y presidir las reuniones técnico - pedagógicas y administrativas y el Comité de Coordinación Interna;

f. Estimular o sancionar, según el caso, al personal de la Institución, así como a los estudiantes, de conformidad con lo normado en el presente Reglamento, y en los casos sobresalientes proponer a la Dirección Departamental o Zonal, su reconocimiento por Resolución;

g. Llamar la atención verbalmente o por escrito al personal por incumplimiento de funciones. En caso de reincidencia o gravedad de la falta informar por escrito al escalón superior;

h. Suscribir acuerdos y convenios de prestación de servicios con fines educativos y de promoción comunal, así como proveer la coordinación intersectorial y la cooperación de Instituciones locales y regionales para mejorar las acciones educativas;

i. Formular el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios;

j. Autorizar visitas de estudio y excursiones dentro del ámbito departamental, de acuerdo a las normas específicas;

k. Organizar el proceso de matrícula, autorizar traslados y exoneraciones de asignaturas;

l. Autorizar la rectificación de nombres y apellidos de los educandos en los documentos pedagógicos oficiales de acuerdo con las normas específicas;

m. Expedir certificados de estudio y títulos;

n. Firmar en representación del empleador, las solicitudes de prestación del Seguro Social;

o. Organizar y supervisar el programa anual de promoción Educativa Comunal.

Los Directores de los Institutos y Escuelas Superiores Estatales tiene además las siguientes funciones:

a. Proponer a la Dirección Departamental o Zonal la cobertura de las plazas, docentes y administrativas vacantes y el reemplazo del personal en licencia;

b. Otorgar permiso al personal a su cargo hasta por tres días al año, en casos debidamente justificados, informando a la Dirección Departamental o Zonal de Educación;

c. Administrar los fondos provenientes de las actividades productivas, de acuerdo a las normas específicas y autorizar los gastos que deba efectuar la Institución;

d. Presidir la comisión encargada de otorgar la administración de kioscos, cafetería, de acuerdo a las disposiciones vigentes;

e. Autorizar de acuerdo con las disposiciones vigentes, el uso eventual de los ambientes y/o equipos de la Institución estatal por parte de instituciones de la comunidad para fines educativos y culturales.

Artículo 54:— El Instituto o la Escuela Superior de acuerdo a normas específicas, puede contar con los siguientes Sub-Directores:

a. Sub-Director Académico;

b. Sub-Director Administrativo.

En los casos necesarios en que se justifique, puede contar con un Sub-Director de Turno Nocturno. Los Sub-Directores dependen del Director de la Institución.

Artículo 55:— Son requisitos básicos para ser Sub-Director:

a. Ser peruano;

b. Poseer título pedagógico u otro título profesional;

c. Acreditar los requisitos complementarios que señale la norma específica.

Artículo 56:— El Sub-Director Académico es el responsable de la programación, dirección, supervisión, orientación y evaluación de las acciones técnico pedagógicas, de los servicios estudiantiles, de la investigación y proyección social, de acuerdo con la política del Sector y las orientaciones del órgano normativo del Ministerio de Educación.

Artículo 57:— El Sub-Director Administrativo es el responsable de la programación, dirección, supervisión y evaluación de las acciones administrativas y de las actividades de producción de bienes y/o prestación de servicios de la Institución.

Artículo 58:— El Sub-Director del Turno Nocturno, cumple por delegación funciones técnico - pedagógicas y administrativas del Director de la Institución.

Artículo 59:— En caso de vacancia del cargo de Director en ausencia prolongada del titular, lo reemplaza previo inventario el Sub-Director Académico de la Institución, mientras se resuelve de acuerdo a Ley.

Artículo 60:— La estructura orgánica de los Institutos y Escuelas Superiores dependen de la naturaleza y amplitud de los servicios que brinda.

El Ministerio de Educación establece la estructura orgánica básica.

Artículo 61:— El docente del Instituto o Escuela Superior tiene las siguientes funciones:

a. Programar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares, así como las actividades de orientación y bienestar del educando y las de promoción educativa comunal, de conformidad con la Ley General de Educación, el presente Reglamento y las normas específicas que expida el Ministerio de Educación;

b. Evaluar el proceso enseñanza - aprendizaje, de acuerdo a las normas correspondientes y cumplir con la elaboración de la documentación respectiva;

c. Participar en acciones programadas de investigación y experimentación de nuevos métodos y técnicas de trabajo educativo, así como en actividades de actualización profesional y comisiones de trabajo organizados por la institución o las instancias superiores; y  
d. Cooperar en las acciones de mantenimiento y conservación de los bienes de la institución.

CAPITULO III

DEL INGRESO, MATRICULA, TURNOS DE ATENCION Y TRASLADOS

Artículo 62:— Acceden a los Institutos y Escuelas Superiores los educandos que han concluido la Educación Secundaria, previo proceso de evaluación.

Artículo 63:— Tienen derecho a ingresar sin evaluación previa, los cinco primeros alumnos de cada colegio.

Artículo 64:— El ingreso a los Institutos y Escuelas Superiores se regula teniendo en cuenta la capacidad educativa de la Institución, el número de los postulantes y las necesidades prioritarias del desarrollo regional y nacional.

Artículo 65:— La matrícula se realiza por única vez al ingresar el educando al Instituto o Escuela Superior. La ratificación de la misma, antes del inicio de los estudios en semestres académicos subsiguientes.

Artículo 66:— Es competencia del Director del Instituto o Escuela Superior aprobar las nóminas de matrícula.

La aprobación se efectúa mediante Decreto Administrativo dentro de los primeros quince días posteriores al inicio del semestre académico.

Artículo 67:— Los turnos de atención pueden ser diurno y nocturno.

Artículo 68:— El traslado interno de matrícula se realiza dentro de la misma institución para cambiar la carrera o turno de atención.

Procede el traslado de matrícula de una carrera a otra para los estudiantes del primero o segundo semestre académico. Se ajusta a la disponibilidad de vacantes y lo autoriza, por Decreto, el Director de la Institución.

Artículo 69:— El traslado de matrícula de un Centro Educativo de nivel de Educación Superior a un Instituto o Escuela Superior. Procede si existe vacante en la Institución de destino previa verificación de la equivalencia de los cursos aprobados, evaluación del estudiante y demás disposiciones establecidas por sus propios estatutos.

TITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 70:— Son recursos financieros de los Institutos y Escuelas Superiores Estatales:

- a. Fondos provenientes del Tesoro Público;
b. Recursos propios por actividades productivas; y
c. Donación y legados.

Artículo 71:— El Ministerio de Educación promueve la concertación de convenios con Instituciones del Sector Privado, proyectos de Cooperación Técnica Nacional e Internacional para la creación de Institutos y Escuelas Superiores, la preparación y entrenamiento de docentes, producción de material educativo, equipamiento, infraestructura, asesoramiento técnico e investigación.

Artículo 72:— El Ministerio de Educación aprueba las pensiones de enseñanza para los casos de pérdida de la gratuidad en los Institutos y Escuelas Superiores Estatales.

Artículo 73:— Los Directores de los Institutos y Escuelas Superiores No Estatales determinan las pensiones y demás derechos en moneda nacional, otorgan becas, rebajas de pensiones de enseñanza y otros tipos de ayuda a los estudiantes que la necesitan de acuerdo con lo establecido en los artículos 112° y 113° de la Ley General de Educación.

Artículo 74:— Los Institutos y Escuelas Superiores No Estatales pondrán a disposición de los órganos competentes del Ministerio de Educación, para fines de evaluación y control, la documentación económico - financiera.

Artículo 75:— El Director de la Institución No Estatal informará a la Dirección Departamental o Zonal de Educación acerca del presupuesto anual de operación e inversión de la institución que deberá estar incluido en el Plan de Trabajo Anual.

Artículo 76:— Los Institutos y Escuelas Superiores No Estatales no tienen fines de lucro. La recuperación de las inversiones hechas en Centros Educativos se sujeta a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 25° de la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La adecuación de las Escuelas Superiores de Educación Profesional Estatales e Institutos Superiores Tecnológicos se realizará en forma progresiva, previa evaluación.

SEGUNDA.— Las ESEP Estatales que en 1982 no se adecúan a Institutos Superiores Tecnológicos, tendrán ingreso en el presente año, a los estudios de especialización profesional del Segundo Ciclo de Educación Superior, en las especialidades autorizadas en 1982.

TERCERA.— Las ESEP No Estatales serán evaluadas por la Dirección General de Educación Superior para determinar las que cumplen los requisitos que establecen el presente Reglamento y las normas específicas de evaluación, para su adecuación a Institutos o Escuelas Superiores. Las que no reúnen dichos requisitos tendrán un plazo de doce meses para cumplirlos a partir de la promulgación del presente Reglamento. De no haberlo se dispondrá su extinción.

CUARTA.— Las ESEP No Estatales y los Institutos Técnicos Superiores Particulares, tendrán

ingreso en el presente año, a los estudios de especialización profesional del II Ciclo de Educación Superior, en las especialidades autorizadas en 1982.

**QUINTA.**— Los estudiantes que a marzo de 1984, hayan aprobado el I, II, III, IV o V semestres académicos de los estudios de Especialización Profesional del Segundo Ciclo de Educación Superior, se rigen por las siguientes normas:

a. Los que han aprobado el IV o V semestres académicos concluirán sus estudios de especialización profesional en segundo ciclo de Educación Superior.

b. Los que han aprobado I, II o III semestres académicos podrán transferir sus matrículas a un Instituto o Escuela Superior, previa convalidación de estudios y en las carreras afines u homólogas.

**SEXTA.**— Los alumnos del Segundo Ciclo de Educación Superior o de Educación Técnica Superior que no pueden repetir asignaturas desaprobadas como consecuencia del proceso de adecuación, tienen derecho a evaluaciones extraordinarias.

**SEPTIMA.**— El personal directivo, docente y administrativo de las ESEP Estatales será reubicado en los Institutos Superiores Tecnológicos, previa evaluación. Los que sean declarados excedentes serán reubicados en otros centros educativos, respetando los derechos adquiridos y el nivel magisterial. Los Directores Departamentales o Zonales de Educación son responsables de dicha reubicación.

La designación de los Directores de los Institutos Superiores Tecnológicos lo realiza el organismo central del Ministerio de Educación.

## INTERIOR

**TRANSFIEREN A LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES Y LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO SUPREMO No. 009-82-IN**

**DECRETO SUPREMO  
No. 004-83-IN**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 255° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales tienen a su cargo las tareas relacionadas con la zonificación y el urbanismo;

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades —Decreto Legislativo No. 51— establece que son funciones de las municipalidades normar y controlar el aseo, higiene y salubridad de los establecimientos comerciales; reglamentar el funcionamiento de los espectáculos públicos en resguardo de la moral, las buenas costumbres y la seguridad pública; regular y controlar la comercialización de licores y bebidas alcohólicas, clausurar transitoriamente o definitivamente los edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento sea contrario a la moral o buenas costumbres o produzcan olores, humos, ruidos u otros hechos dañinos o perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;

Que el Decreto Supremo No. 009-82-IN, de fecha 31 de marzo de 1982, regula la ubicación; condiciones de higiene y sanidad; salvaguarda la moral y buenas costumbres y otras obligaciones de los establecimientos destinados a la venta de comidas, refrescos y bebidas alcohólicas después de las veintitrés horas, salones públicos de baile, clubes nocturnos, boites, cabarets, salones de billar y otros establecimientos similares, aspectos que corresponden a las funciones que la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades —Decreto Legislativo No. 51— reconocen como municipales;

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Municipalidades —Decreto Legislativo No. 51— y el inciso 11) del artículo 211° de la Constitución Política;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.**— Transfíerese a las Municipalidades Provinciales el otorgamiento de licencias, el control de las actividades y la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 1° a 7°, 14° y 15°, 30° a 79°, 86° a 90°, y 94° a 126° del Decreto Supremo No. 009-82-IN.

**Artículo 2°.**— Las municipalidades podrán solicitar el apoyo de la Guardia Civil y la Policía de Investigaciones para el cumplimiento de las normas contenidas en el Decreto Supremo No. 009-82-IN, y de las que ellas mismas expidan, sin perjuicio de la organización de los servicios administrativos y de vigilancia municipales.

**Artículo 3°.**— Las Licencias de Inscripción y Funcionamiento se transcribirán necesariamente a la Dirección General de Gobierno Interior, a la Región de la Guardia Civil, a la Región de la Policía de Investigaciones y a las Prefecturas y Subprefecturas, así como a las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 4°.**— El Banco de la Nación continuará ejerciendo las funciones a que se refieren los artículos 13°, 28° y 93° del Decreto Supremo No. 009-82-IN, en relación con las Municipalidades Provinciales respectivas.

**Artículo 5°.**— Las Municipalidades Provinciales coordinarán con las Prefecturas y Subprefecturas y con la Guardia Civil y la Policía de Investigaciones los operativos destinados a impedir la realización de actos públicos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 6°.**— La publicación anual de las tasas en soles a que se refiere el artículo 91° y la clausura por mora a que alude el artículo 92° del Decreto Supremo No. 009-82-IN, corresponderá a las Municipalidades Provinciales.